

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00056-00
Demandante	María Lida Cardona Acevedo
Demandado	José Hernando Rendón Ramírez
Auto No.	390

ASUNTO

Pronunciarse sobre el poder especial amplio y suficiente que ha otorgado el señor JOSÉ HERNANDO RENDÓN RAMÍREZ, a un profesional del derecho, para que lo represente en el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado en su contra por la señora MARÍA LIDA CARDONA ACEVEDO.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el artículo 301 del Código General del Proceso, regula la notificación por conducta concluyente, en donde se establece que: “(...) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...).*”.

De otro lado, el artículo 91 del Nuevo Estatuto Procedimental en su inciso segundo dispone que, “(...) *Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,*

vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Por lo anterior, se dispondrá reconocer personería suficiente para actuar al interior del presente proceso al apoderado judicial del demandado JOSÉ HERNANDO RENDÓN RAMÍREZ y se ordenará tener por surtida la notificación por conducta concluyente respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, a partir del 26 de abril de 2021, quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el traslado de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

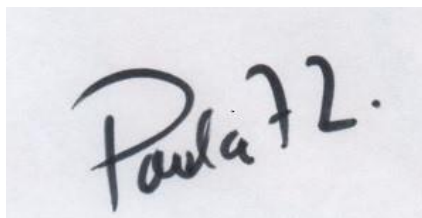
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **ELKIN MARIO URIBE ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.571.219 de Bello Antioquia y portador de la tarjeta profesional No. 130.781 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que lleve la representación judicial del demandado, señor **JOSÉ HERNANDO RENDON RAMÍREZ**, en los términos del mandato conferido.

SEGUNDO: DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JOSÉ HERNANDO RENDON RAMÍREZ**, respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, **a partir del 26 de abril de 2021**, a quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el término de traslado (10 días) de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, procédase a enviar la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, y en general copia de todo el expediente conforme a la solicitado por el apoderado judicial, a la dirección electrónica del apoderado judicial del demandado dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E



PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **73**

26 de abril de 2021



WILSON ORTEGON ORTEGON

Secretario